

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-00249-00

REFERENCIA: REGULACION HONORARIOS SUCESIÓN

ACCIONANTES: GRACIELA CORTES VASQUEZ Y OTROS

CAUSANTE: ALIRIO CORTES VASQUEZ

Señora Juez, A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre el incidente de regulación de honorarios presentado por la Doctora JOVITA HERNANDEZ,. Sírvasse proveer.- Barranquilla, 09 de Octubre del 2023

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, Nueve (09) de Octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se encuentra pendiente resolver sobre el incidente de regulación de honorarios presentado por la Doctora JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA.

2. SUPUESTOS FACTIVOS

Indica que la señora OLGA ROSA NARVAEZ CARO, le confirió poder dentro del proceso de sucesión referenciado, y en virtud del poder conferido, solicito su reconocimiento el reconocimiento como cónyuge supérstite del causante: ALIRIO CORTES VASQUEZ.

Manifiesta que su poderdante OLGA ROSA NARVAEZ CARO, de manera discrecional, presento revocatoria del poder al tener una discusión con esta, porque su querer es que en el proceso de sucesión se le adjudiquen el 100% de los bienes del causante, aduciendo que es absurdo la petición solicitada por esta.

Arguye que no celebro contrato de prestación de servicio con la señora OLGA ROSA NARVAEZ CARO, pero que en virtud de la revocatoria, la norma procesal la facultad para solicitar la regulación de los honorarios.

A la solicitud de incidente de regulación de honorarios profesionales, se le dio el trámite de rigor, para ello se le dio el traslado a las partes interesadas, a través de un auto de fecha 21 de julio del 2023, quien fue descorrido por la cónyuge supérstite en

nombre propio, sin que hubiera acreditado el derecho de postulación por no ser abogada en ejercicio, ni presento recibo de paz y salvo por gestión judicial en favor de la togada, razón por la cual no se le atendió las manifestaciones que hiciera frente al traslado del incidente que nos concita.

Por auto de fecha 08 de agosto del 2023, se abrió a prueba el incidente, ordenándose tener como pruebas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente trámite y prescindiendo del periodo probatorio por no haber pruebas que decretar

Por lo que pasa a resolverse previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de regulación de honorarios profesionales presentada por la abogada JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA, quien obrara en representación de la cónyuge supérstite Señora OLGA ROSA NARVAEZ CARO, dentro del proceso de sucesión de la referencia, en virtud de poder que le fuera conferido y a quien se le revocara dicho mandato, por lo que pidió oportunamente, que regularan los honorarios.

Sabido es, que el profesional del derecho que por convenio se encarga de representar a otro en proceso se llama apoderado judicial, mandato que puede terminar entre otras cosas, revocándose taxativamente o con la constitución de un nuevo apoderado.

En lo que toca a la retribución, el art. 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado o que la remuneración puede ser determinada por convención entre las partes, la ley o por el juez. De otro lado el art. 2184-3 ibídem define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario "...la remuneración estipulada o la usual...".

Debe ponerse de presente el texto del artículo 3º del Acuerdo 1887 del 26 de junio del 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que señala los criterios que debe seguir el juez para fijar las agencias en derecho:

*"ART. 3º- **Criterios.** El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

PAR.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia”.

Aparece demostrado del examen del expediente, que i) la señora OLGA ROSA NARVAEZ CARO, le confirió poder a la abogada JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA, dentro del proceso de sucesión en fecha marzo 24 de 2023 ii) que la actividad de la togada JOVITA HERNANDEZ, presento: a) solicitud de reconocimiento de abogada de cónyuge supérstite de la señora OLGA ROSA NARVAEZ CARO, y solicitud de expedición del link del expediente virtual. B) Escrito hace reparos sobre la no inclusión del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-54318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como bien social, frente a lo que considera que la cónyuge tiene derechos a los gananciales y por ende le toca la cuota parte del referido bien inmueble, siendo esta su única actuación en el proceso de marras, ii) que la señora OLGA ROSA NARVAEZ CARO, otorgo un nuevo poder al Dr. LUIS EDUCARDO RODRIGUEZ PAYARES, que reposa dentro del expediente por parte de la poderdante. iii) No se presentó prueba de contrato de prestación de servicios profesional.

Es menester señalar, que el reconocimiento de la calidad cónyuge de la mencionada señora, ya se encontraba reconocida dentro de esta causa judicial, en cuanto a los reparos realizados por la abogada JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA acerca de la inclusión de los bienes sociales y propios de la masa herencial, ya estos se encontraban aprobado a través del proveído de fecha 14 de junio del 2022, que fue apelado por el anterior abogado de la cónyuge supérstite Doctor NESTOR PERES, decisión que fue confirmada por el Tribunal sala civil familia, a través del proveído 03 de Noviembre del 2022.

En el caso concreto, en aplicación de los criterios ya transcritos y teniendo en cuenta que la abogada incidentante manifiesta que no se suscribió un contrato de presentaciones de servicios, se aplicara lo dispuesto por el numeral 1.10 del artículo 6º del ya citado artículo establecido en el proceso liquidatorio, se establece como agencias en derecho en primera instancia la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) a cargo de la cónyuge supérstite y a favor de la abogada JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA, atendiendo a la gestión ejecutada como resulta ser verificación del expediente para presentar escrito del cual se ha hecho referencia, atendiendo la *duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado* que como se indicó previamente ya que lo pedido había sido objeto ya previamente de decisión judicial como única actuación del trámite dentro del proceso en referencia. Atendiendo esta fijación de honorarios al estudio del expediente y de los escritos ya indicado.

Debe anotarse que las tarifas aplicables son las contenidas en los acuerdos que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fijar en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,) como honorarios profesionales a la doctora JOVITA HERNANDEZ, por la gestión que desarrolló como apoderada de la cónyuge supérstite OLGA ROSA NARVAEZ CARO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar que los Honorarios fijados son a cargo de la señora OLGA ROSA NARVAEZ CARO.
3. Notificar esta decisión por estado a través de los correos institucionales del Tyba Estado electrónico de la página web del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA